



COMUNIDAD AUTÓNOMA DE CATALUÑA

Medidas económicas. Decreto-ley 1/2012, de 26 de junio, de medidas para cumplir el Plan económico financiero de reequilibrio de la Generalidad de Cataluña y otras necesidades derivadas de la coyuntura económico-financiera. [\[+ ver\]](#)

COMUNIDAD AUTÓNOMA DE CANARIAS

Medidas administrativas y fiscales. Corrección de errores de la Ley 4/2012, de 25 de junio, de medidas administrativas y fiscales. [\[+ ver\]](#)

DOUE 24/07/2012



EUR-Lex

[L196](#) [L197](#) [C218](#) [C219](#)

Recomendación del Consejo, de 10 de julio de 2012, sobre el Programa Nacional de Reforma de 2012 de España y por la que se emite un dictamen del Consejo sobre el Programa de Estabilidad de España para 2012-2015 [\[+ ver\]](#)



DOGCG

Av. de Josep Tarradellas, 20
Tel. 93 292 34 00
Fax 93 292 34 25
08029 Barcelona

Diari Oficial
de la Generalitat de Catalunya

Dimarts, 24 de juliol de 2012 – Núm. 6176

DICTAMEN 3/2012, de 8 de febrer, sobre el Reial decret 1494/2011, de 24 d'octubre, pel qual es regula el Fons de carboni per a una economia sostenible. [\[+ ver\]](#)

24 de julio de 2012



Govern de les Illes Balears

BUTLLETÍ OFICIAL DE LES ILLES BALEARS

BOIB n°

23.07.2012

No se publica

BOLETÍN DE OFICIAL DE LA COMUNIDAD DE MADRID

B.O.C.Mum.174

23.07.2012

No se publican normas con trascendencia económico – fiscal

Num. 6825



24.07.2012

No se publican normas con trascendencia económico – fiscal



BOC
Boletín Oficial de Canarias

Martes, 24 de julio de 2012

n° 144

No se publican normas con trascendencia económico - fiscal



No se publican normas con trascendencia económico - fiscal

BOTHA	Boletín Oficial de Araba de 24/07/2012 -	No se publica
BOG	Boletín Oficial de Gipuzkoa de 24/07/2012 - 141	No se publican normas con trascendencia económico - fiscal
BOB	Boletín Oficial de Bizkaia de 24/07/2012 - 141	No se publican normas con trascendencia económico - fiscal



BOICAC número 90 de Julio 2012. Consulta 1

Instrumentos financieros. NRV 9ª. Contabilización de un crédito, desde la perspectiva del acreedor, cuando el deudor ha sido declarado en concurso de acreedores. [\[+ ver\]](#)

Una empresa ha concedido un crédito a otra sociedad con la garantía hipotecaria de un tercero. Ante el cese del deudor en el cumplimiento de sus obligaciones, se ha procedido a declarar el vencimiento anticipado del préstamo y a requerir de pago al deudor en el ejercicio 2011, como paso previo a la demanda de ejecución hipotecaria. Posteriormente, tanto el deudor como el garante hipotecario han sido declarados en concurso de acreedores en el citado ejercicio.

La consulta versa sobre el criterio contable que se debe aplicar a los intereses y a las cuotas del crédito, desde la perspectiva del acreedor, antes y después de la declaración de vencimiento anticipado y requerimiento de pago, a la espera de que la administración concursal de la garante pueda tomar eventuales acciones de reintegración de la garantía hipotecaria al amparo de lo previsto en el artículo 71 de la **Ley 22/2003, de 9 de julio, Concursal, en cuya virtud: "Declarado el concurso, serán rescindibles los actos perjudiciales para la masa activa realizados por el deudor dentro de los dos años anteriores a la fecha de la declaración, aunque no hubiese existido intención fraudulenta."**

En particular, se formulan las siguientes preguntas:

- 1.- **¿Si debe contabilizarse una pérdida por deterioro en el ejercicio 2011, en relación con los intereses remuneratorios y moratorios devengados hasta la fecha en que se declaró el vencimiento anticipado de la deuda?**
- 2.- **¿Si debe contabilizarse una pérdida por deterioro en relación con las cuotas pendientes de cobro del principal de la deuda hasta la fecha en que se dio por vencido el crédito?**
- 3.- **¿Si debe contabilizarse una pérdida por deterioro en relación con las cantidades no vencidas del principal de la deuda, en la fecha en que se da por cancelado el préstamo?**

4.- ¿Si deben contabilizarse, de acuerdo con el principio de devengo, los intereses moratorios acordados en la escritura del préstamo desde la fecha en que se declaró el vencimiento de la operación, o si por el contrario dicho reconocimiento ha de posponerse hasta que, en su caso, se produzca la ejecución de la garantía hipotecaria?

(...) , considerando que la tasación de los inmuebles sobre los que se ha constituido la garantía hipotecaria cubre el total importe del principal de la deuda y de los intereses, tanto de los remuneratorios como de los moratorios que pudieran corresponder, sin perjuicio de la contingencia descrita más arriba en relación con la citada garantía.

El ICAC concluye que la empresa ha de continuar reconociendo los intereses, hasta que se llegue a una solución de convenio o se declare la apertura de la fase de liquidación, y, en su caso, contabilizará el oportuno deterioro.

Sentencias de interés

Efectos de la liquidación por órgano manifiestamente incompetente. La liquidación efectuada es nula de pleno derecho y no interrumpe la prescripción.

Sentencia del Tribunal Supremo de 24/05/2012, Recurso 6449/2009.

[\[+ ver sentencia completa\]](#)

Resumen:

La cuestión planteada en la presente litis reside en determinar si el plazo de prescripción quedó o no interrumpido por las actuaciones tanto del recurrente presentando las reclamaciones económico-administrativas que consideró procedentes, como de la Administración tributaria al declarar la nulidad de la actuación previa.

Pues bien, la solución a la cuestión planteada vendrá dada por dispuesto en el artículo 66 1 a) y b) de la Ley General Tributaria, que vincula el efecto interruptivo del plazo prescriptorio al conocimiento formal por el sujeto pasivo de la actuación administrativa tendente a la exacción del tributo, así como la interposición de reclamaciones o recursos de cualquier clase, de un lado, y de otro, a la conocida existencia de una consolidada doctrina jurisprudencial que establece que sólo los actos anulables tienen eficacia interruptiva de la prescripción, y no, como es consustancial a la institución, los actos nulos de pleno derecho - SSTS 22.3.74 , 18.6.76 y 31.1.89 , entre otras muchas. Así el Tribunal Supremo en su reciente Sentencia de 19 de abril de 2006 dictada en un recurso de casación en interés de ley, fija la siguiente doctrina legal: "La anulación de una liquidación tributaria por causa de anulabilidad no deja sin efecto la interrupción del plazo de prescripción producida anteriormente por consecuencia de las actuaciones realizadas ante los Tribunales Económicos Administrativos, manteniéndose dicha interrupción con plenitud de efectos." Y es que la referida STS afirma que las actuaciones anuladas sí interrumpen la prescripción, lo que no acontece en el caso de actuaciones declaradas nulas de pleno derecho, tal y como se desprende y afirma en su fundamentación jurídica: "La doctrina afirmada en la sentencia de instancia, en el sentido de que es irrelevante el que la

anulación de los actos de la Administración sea por causa de anulabilidad, o, por razón de nulidad, es claramente inasumible.

No es posible la deducción del IVA soportado en la adquisición de un bien no afecto a la actividad empresarial. No supone afección la adquisición, mera tenencia y posterior transmisión.

Sentencia del Tribunal Supremo de 4 de Junio de 2012, Recurso 3962/2009.

[\[+ ver sentencia completa\]](#)

Resumen:

“No cabe olvidar que desde la compra de la parcela en el año 2001 hasta la puesta de manifiesto del expediente del procedimiento tributario mediante diligencia de 24 de mayo de 2004 la recurrente no realizó acto alguno que pusiera de manifiesto la objetivación de esa decisión. La simple declaración formal de alta o la posterior venta del solar el 21 de febrero de 2006 por un importe de 6.000.000 de euros, como reconoce la entidad en su escrito de interposición como hechos incontrovertidos, no constituyen *per se* elementos externos que demuestre la intención, o la realización, de actividades sujetas al impuesto. Es decir, pese a que transcurrieron más de cinco años, no constan actos que supongan o demuestren que los terrenos estuvieron afectos actividad alguna objeto de los impuestos sobre el valor añadido. En contestación a la afirmación que -la sociedad compradora-hace en su escrito de interposición acerca de la compraventa posterior al procedimiento de inspección, sólo cabe decir que **la simple adquisición de un inmueble y su posterior transmisión transcurridos unos años no pone de manifiesto actividad alguna. Se trata de un acto aislado y no de una actividad económica como pretende acreditar.**

Tampoco se puede ignorar que el análisis llevado a cabo por los jueces a quo afecta a los hechos. No otro alcance tienen sus reflexiones sobre que -la **sociedad compradora**- durante el tiempo a que se refiere la Inspección **«no tenía licencia administrativa respecto a dicho terreno, no realizó gestión de venta ni de publicidad sobre el mismo, no se llevó a cabo ejecución de ninguna obra en esos terrenos, y sólo consta una solicitud a un arquitecto de un proyecto básico para una vivienda unifamiliar del que ni siquiera consta que tuviera el visado del Colegio oficial correspondiente.**